

LEY 78 DE 1892

(9 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede pensión á dos nietas del Prócer Dr. Camilo Torres y á la hija del Sargento Mayor Antonio Ramirez, militar de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase á ochenta pesos (\$ 80) la pensión que en la actualidad devenga la señorita Margarita Arboleda, nieta del Prócer de la Independencia Dr. Camilo Torres.

Asígnase una pensión mensual de igual suma, ochenta pesos (\$ 80) á la señora Concepción Arboleda, viuda de Cárdenas y nieta del mismo Prócer.

Art. 2.º Asígnase también á la señorita Dolores Ramirez, hija legítima del militar de la Independencia, Sargento Mayor Antonio Ramirez, una pensión de cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 3.º Consideranse incluidas las partidas á que se refiere esta ley en el Presupuesto de la vigencia de 1893 y 1894.

Dada en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Navéas.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 9 de 1892.

Publiquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

Ministerio de Gobierno.

VIRUELA EN EL CAUCA.

República de Colombia.—Departamento del Cauca.—Número 291.—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.—Bugá, 22 de Octubre de 1892.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.—Bogotá.

Como lo verá S. S.ª por la lectura de la adjunta copia de la circular número 18, dirigida por este Ministerio á varios de los Fiscales de Circuito, amenzadas como están estas poblaciones con la calamidad de la viruela que hace algún tiempo tiene invadido este Departamento y encontrándose ya en Palmira y Guacarí, sin que se sepa que se haya dictado la menor providencia, ni por las autoridades de policía, ni por las Corporaciones municipales, á pesar de los precisos deberes que la Ley, y sobre todo la Ordenanza de la materia les señala, he mandado averiguar las providencias que al efecto se hayan tomado, por ver si se mueven á tomar algunas siquiera las autoridades de este Valle, y para ver, si con la publicidad que se consigue algún resultado ya que el medio de la responsabilidad es tan ilusorio, me permito dirigir á S. S.ª dicha copia por si oyes oportuna su publicación en el Diario Oficial, que aunque tarde, es el único periódico que llega á todos los Distritos.

Dios guarde á S. S.ª

CAYETANO DELGADO.

República de Colombia.—Departamento del Cauca.—Fiscalía del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.—Número 18.—Bugá, 18 de Octubre de 1892.

Mrs. Fiscales.

.....El artículo 20 de la Constitución dice textualmente:

“Los particulares no son responsables ante las autoridades, sino por infracción de la Constitución ó de las Leyes.” “Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.” Consecuente con esta disposición constitucional

el título 10.º del libro 2.º del Código Fiscal, castiga todos los delitos y culpas de los funcionarios, en ejercicio de sus funciones, tanto por omisión como por omisión, entre cuyas disposiciones se encuentra el artículo 628 que á la letra dice: “Los funcionarios ó empleados públicos que failten al cumplimiento de alguno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, si la falta no tiene señalada pena especial, pagará una multa de 8 á 100 pesos. Si hay pena especial se aplicará ésta.” De manera que el funcionario público, sea individuo ó corporación, que no cumpla, ó sea moroso en cumplir el deber que la ley le impone, será castigado en todo caso. Pero como no es bastante que la ley sancione alguna pena, si no hay empleados especiales que procuren se haga efectiva, los artículos 178, inciso 3.º del Código de Organización Judicial, 179, inciso 2.º, 181, inciso 2.º, 182, inciso 2.º de dicha Ley, y sobre todo el Código Político y Municipal, después de determinar en el artículo 252 cuál es el objeto primordial de los empleados del Ministerio público, establece especialmente por sus artículos 258 funciones 1.ª y 3.ª, 265, funciones 4.ª y 6.ª, 266, funciones 4.ª y 6.ª y 271, funciones 3.ª y 5.ª de una manera precisa, el deber que tienen los Fiscales desde el Sr. Procurador general hasta los Personeros municipales, de velar por el cumplimiento de la Constitución, Leyes, Ordenanzas y órdenes superiores, vigilar la conducta de los empleados respectivos, (en lo cual se entiende, según el Diccionario, el “porte ó manera con que los hombres gobiernan su vida ó dirigen sus acciones”), y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan. Y como este Ministerio no sabe hasta hoy el cumplimiento que haya tenido la Ordenanza 33 de 16 de Agosto de 1890, que hace más de dos años ha debido ejecutarse, y estando como está este Distrito judicial expuesto á ser diezmando por la epidemia de la viruela, que según se ha informado á este Ministerio, sígase ya á la ciudad de Palmira, y hay casos de ella en algunos de los caseríos del inmediato Distrito de Guacarí; y como dicha Ordenanza contiene medios preventivos para cuando amenaza una calamidad, y entre estos medios se encuentran algunos semejantes que no son simples atribuciones de los empleados ó funcionarios públicos, sino deberes cuya falta de cumplimiento castiga la ley en todo caso, para saberse si á esta respecto hay empleados dignos de castigo, por falta de cumplimiento en sus deberes, espero recabe usted de los respectivos empleados de policía, un informe sobre el cumplimiento que se haya dado, bien sea por los Jefes de policía, ó por las respectivas Corporaciones municipales á las siguientes disposiciones de la referida Ordenanza: al capítulo 41, con especialidad á sus artículos 535, 536, 537, 538, 546, 548, 549, 550, 551, (sobre el que se llama muy especialmente la atención), 552, 560, 561 (éstos son muy importantes), 565, 566 y 567, exigiendo una relación precisa de las medidas citadas al efecto, y del cumplimiento que se les haya dado.

Me he permitido llenar sobre esto la atención de usted, porque en esta misma ciudad no he tenido noticia de las providencias que se hayan dictado, bien para impedir la invasión de esta calamidad ó para hacerla menos mortífera, caso de que no pueda detenerse, estando como se asegura estar en una población tan inmediata á esta ciudad, y ocupando otra de las más notables de este Valle, en la que se asegura es ya grande el contagio, por cuya causa han corrido varias muertes, y aquí parece que nos preocupamos tan poco de prevenir el contagio, que en algunas de las principales calles de la ciudad el lodo y la podredumbre que hay en las aceras que debieran servir para su limpieza, cree el que ejerce este Ministerio, sería bastante para producir otra clase de fiebres sin necesidad de que llegue la epidemia que nos amenaza.

Este Ministerio espera que en esta vez esta circular no servirá para aumentar los papeles de esa Oficina, sin resultado alguno; pues si otras veces se ha ocupado este Ministerio de procurar sólo el que la Administración de justicia no sea siquiera tan retardada, hoy se trata de la defensa de los intereses de la sociedad, que como contrapuestos á los de la Nación, del Departamento y del Distrito, señala al Ministerio público el artículo 252 citado antes, ser su objeto primordial.

En todo caso usted tendrá la atención de acusar el recibo correspondiente. Dios guarde á usted.

CAYETANO DELGADO.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 272 DE 1892

(26 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo único. Por exousa admitida al Sr. Dr. José D. Monsalve, nómbrase Fiscal principal del Circuito del Guamo en el Departamento del Tolima, al Sr. Dr. Gabriel Afanador P.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO BUIZ BARRERO

DECRETO NUMERO 273 DE 1892

por el cual se hace un nombramiento

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al Sr. Carlos Ricaurte F., nómbrase Fiscal principal del Circuito de Tequendama al Sr. Dr. José D. Monsalve.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO BUIZ BARRERO.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 155 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Por renuncia aceptada al Sr. Fernando Estupiñán, nómbrase Guarda del Resguardo de la Aduana de Ipiales al Sr. Rufae Bevelo.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 156 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Por renuncia aceptada al Sr. Agustín Sabogal del empleo de Cabo del Resguardo de Micoy, nómbrase en su reemplazo al Sr. Rafael Villar.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 157 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se declara vacante un puesto.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta el informe del Sr. Administrador principal de Salinas de Cundinamarca de 8 de los corrientes,

DECRETA:

Declárase vacante el puesto que ocupa Jesus O-serio, como Guarda del Resguardo de la Salina de Zipaquirá.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 158 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Nómbrase al Sr. José Manuel Arrieta Cabo del Resguardo de Calamar.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 159 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Nómbrase en propiedad Fidel de Balanza de la Aduana de Arauca, al Sr. Antonio Vargas.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 161 DE 1892

(10 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Nómbrase en propiedad, Jefe del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, al Sr. Nacionense Muñoz.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

DECRETO NUMERO 269 DE 1892

(28 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Por exousa del Sr. Arcesio González, nómbrase Tenedor de Libros de la Aduana de Buenaventura al Sr. José Angel Capurro.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.